AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

Lima, treinta y uno de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación interpuesto por el demandante don Humberto Francisco Medina Díaz, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas quinientos noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil trece, obrante de fojas quinientos setenta y siete, mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda incoada, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

<u>Segundo</u>: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

Tercero: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

<u>Cuarto</u>: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Quinto: En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del stare decisis, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar".

<u>Sexto</u>: El recurrente ha denunciado como causales casatorias: i) la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; ii) la infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; iii) la infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica Poder Judicial; y iv) la infracción normativa del artículo 917 del Código Civil.

Sétimo: Sobre las denuncias de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alega el recurrente que la sentencia de vista se ha expedido sin una adecuada y suficiente motivación, además resulta contraria al mérito de lo actuado y vulnera el principio de congruencia. En ese sentido, precisa el impugnante que para denegarse sus derechos al pago de mejoras y retención del predio sub litis, sin mediar acreditación objetiva, coetánea y lógica, se le ha atribuido haber obrado de mala fe, al haber realizado mejoras en el predio sub materia sin la autorización expresa o tácita de los propietarios, lo que constituye un razonamiento ilógico y contradictorio al mérito de lo actuado en el proceso, desconociéndose que cuando los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

demandados adquirieron la titularidad del predio sub materia, el recurrente con antelación ya se encontraba no solo conduciendo el predio, sino que hubo instalado producción agrícola y la respectiva logística, que precisamente representa las mejoras necesarias y útiles materia de restitución, por tanto constituye un absurdo exigirle haber tenido que contar con autorización de los demandados para haber efectuado las mejoras objeto de restitución, cuando en la fecha que instaló las mejoras, los demandados ni registral ni fácticamente tenían la condición de propietarios del predio sub materia.

Octavo: En primer término, corresponde examinar las causales de infracción normativa procesal, desde el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que en sede casatoria se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios; constituyendo un deber del Juez emitir fallos de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el inciso 4 del artículo 122, así como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en resguardo de los derechos fundamentales citados en todas sus acepciones.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

Noveno: En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

<u>Décimo</u>: Ahora bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente²: "El derecho a la tutela

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe.

² CASACIÓN Nº 405-2010, LIMA-NORTE, considerando octavo, de fecha quince de marzo de dos mil once. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial conforme a derecho.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

Undécimo: Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional³ ha establecido: "debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

Duodécimo: La denuncia que precede, deviene en improcedente por cuanto los Jueces de mérito han determinado conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y a los medios de prueba que obran en autos que si bien el registro no cumple una función constitutiva de derechos, sino meramente declarativa, la publicidad que brinda permite que terceros ajenos en la celebración del acto estén en condiciones de tomar conocimiento de su contenido, constituyéndose así el sistema registral en garante de la seguridad jurídica. En ese sentido, el Colegiado Superior precisó que el actor tuvo conocimiento de la pérdida de propiedad que ostentaba sobre el predio materia de litis, y aún así procedió a efectuar mejoras en el mismo, más aún no acreditó contar con la autorización de los demandados para efectuar las mejoras

³ STC. N° 01807-2011-PA/TC, del veintisiete de junio de dos mil once, fundamento 10.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

demandadas, concluyendo efectivamente la Sala Superior que la actuación del demandante fue de mala fe, por cuanto no podía disponer de un bien que no era de su propiedad, pues tuvo conocimiento de que fue adjudicado a favor de su acreedor la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú, por ende no le correspondía la devolución de las mejoras demandadas.

Décimo Tercero: Respecto a la infracción normativa del artículo 917 del Código Civil. sostiene el impugnante que la Sala de mérito ha intérpretado en forma errónea dicha norma al presente caso, al distinguir la calidad del poseedor, (como condición /presupuesto) para que prospere el amparo de su pretensión, y en atención a tan equivoco razonamiento, afirma que no habiendo contado el suscrito con autorización expresa o tácita de los emplazados (propietarios) para introducir las mejoras necesarias y útiles al predio sub judice, la Sala Superior ha concluido que su actuación ha sido de mala fe, y que por ello no corresponde exigir la devolución de las mejoras demandadas, errado razonamiento que desconoce que el vigente Código Civil, a diferencia de los Códigos anteriores de 1852 y 1936, y en relación al caso en concreto no hace distinción si la posesión es de buena fe o de mala fe, por el contrario la legislación sustantiva actual hace una análisis sobre el perjuicio que sufriría el poseedor de mala fe, si es que las mejoras no le son reembolsadas, beneficiándose inadecuada y arbitrariamente propietario.

<u>Décimo Cuarto</u>: La denuncia casatoria que antecede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. A ello cabe añadir, que la Sala Superior sobre este extremo reiteró que conforme a la normatividad aplicable al caso de autos, habiéndose acreditado de manera correcta el derecho de propiedad de los demandados, sobre el terreno materia sub litis, lo cual resulta incuestionable por la propia aceptación de la parte demandante, así como también se ha acreditado la mala fe del actor, al haber realizado mejoras en el predio sub litis, sin la autorización expresa o tácita de los propietarios, y no habiendo cumplido con demostrar lo contrario con alguna prueba suficiente que se encuentre orientada a detallar la "causa" por la cual se encuentra legítimo por el orden jurídico para detentar de hecho ciertas facultades sobre el bien litigioso; mas aun que resulta obligación del actor realizar mejoras en el mismo, esto es conservar el bien materia de litis, dado que la ley obliga al poseedor de mala fe realizar actos materiales o gastos para evitar el deteriorio del bien, conforme a lo prescrito en el artículo 909 del Código Civil, norma que en el presente caso obliga al demandante a cuidar del bien y que lo conserve en buen estado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 402-2014 LA LIBERTAD

declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Humberto Francisco Medina Díaz, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas quinientos noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil trece, obrante de fojas quinientos setenta y siete; y DISPUSIERON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Humberto Francisco Medina Díaz contra don Cristian Antonio León Zarate y otra, sobre Pago de Mejoras; y los devolvieron.

Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S. S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Pvs/Mcc

Se Publico Conforms a lang

De la Selade <u>Francia Contitudoral</u> y Jodel <u>De nape</u>me de la Corte Saprena

armen Rosa Dida